



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 060 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 OCT 2015

VISTOS:

Que, mediante escrito de registro de mesa de partes N°2977, presentado por las cesantes Eva María Ramos Olivares y Jael Victoria Riofrio Varona, presenta el reclamo administrativo a fin se disponga la correcta aplicación del Decreto Supremo N°025-85-PCM de fecha 29.03.1985, y Decreto Supremo N°264-90-EF de fecha 21.09.1990, referido a la Asignación de Movilidad y de Refrigerio, Informe N°061-2015/GRP-DRTPE-OTA-EAIV de fecha 28-09.2015, Informe Legal N°104-2015-GRP-DRTPE-AL de fecha 21.10.2015, y;

CONSIDERANDOS:

1.- Que, las administradas argumentan, que mediante Resolución Directoral N°019-91-DRT-PIU de fecha 14 de febrero del 1991, obtuvieron la condición de cesantes y por tanto el derecho a percibir una Pensión de Cesantía a partir del 19 del mismo mes y año, y como consecuencia del derecho universal, se le incluyó el bono de movilidad y refrigerio que veníamos percibiendo con regularidad y de manera permanente y continúa durante la vigencia de la relación laboral, inclusión que por errada interpretación de la normatividad legal vigente se ha venido aplicando en la suma de S/5.00 mensuales y no diaria como ordena la Ley.

2.- Que, señala que en efecto con la sucesión de normas producida al efecto como de la propia naturaleza del beneficio de su propósito fue cubrir el importe del traslado del trabajador de su domicilio al centro de trabajo y viceversa y, por consecuencia de ello, el D.S.N°021-85-PCM modificada posteriormente por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, estableció que partir del primero de marzo del referido año, el pago al personal de trabajadores de la administración Pública allí indicados, como la bonificación por concepto de movilidad y refrigerio, la misma que se fijo en S/150.00 diarios .

3.-Que, las recurrentes, argumentan que la finalidad de las normas es cubrir razonablemente el traslado de los trabajadores de su domicilio a su centro laboral y viceversa, finalidad que no se podía cumplir si la bonificación es mensual, lo cual importaría la ridículo suma de S/0.20 diarios, siendo imposible cumplir su fin; por el contrario, el pago de la bonificación es diaria pues el otorgamiento de cinco Nuevos Soles al día satisface, razonable y proporcionalmente, su finalidad es el traslado del trabajador de su domicilio a centro de labores y viceversa.

4.- Que, en segundo lugar las resoluciones cuestionadas son grave contravención del Principio de jerarquía normativa habida cuenta las normas se crean a favor de los servidores activos y pasivos, llamase Ds Ss Nos 021 y 025-85-PCM, así como el D.S. 063-85-PCM establecieron que se trataba de un pago diario para cubrir los gastos de movilidad, mientras que la norma que modificó dicho carácter diario(D.S.N°204-90-EF) constituye una norma de inferior grado, por tal hecho, si bien puede modificar a las anteriores en su monto, mal puede





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 060 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 OCT 2015

afectar su naturaleza, esto es, convertir su carácter diario por uno mensual, solicitando por ello, el pago correcto de la bonificación esto es, de forma diaria, así como el pago de los reintegros.

5.- Que, la Oficina Técnica Administrativa precisa que las peticionantes son dos pensionistas del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°20530, indicando que mediante Resolución Directoral N° 019-91-DRTP-PIU del 14 de febrero de 1991, se les concede el cese voluntario a partir del 19 de febrero de 1991, al amparo del Decreto Supremo N° N°004-91-PCM. Aclara que no obra en su legajo la Resolución que otorga la pensión de cesantía, percibiendo a la fecha una pensión mensual (sin aguinaldo) de S/519.31 para la pensionista: Eva María Ramos Olivares y de S/716.93 para la pensionista Jael Victoria Riofrío Varona, según boletas de pago que adjunta.

6.- Que, además indica la Oficina Técnica Administrativa que las solicitantes perciben su pensión con posterioridad a la emisión de los Decretos Supremos N°025-85-PCM de 04.04.1985 y el Decreto Supremo N°264-90-EF de fecha 21 de septiembre del 1990 que a la letra dice en su artículo 1°

"Precisase que el monto total por "Movilidad" que corresponde percibir al trabajador público se fijará en 1/5`000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y el N°109-90-PCM y el presente Decreto Supremo."

7.- Que, precisa que las asignaciones por movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de oro al Inti y del Inti al Nuevos Sol), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°25295, que establece que la relación entre el inti y el Nuevos Soles, será de un millón de intis por cada Nuevo Sol.

8.- Que, en cuanto a la Resolución N°11 del 19.11.2011, expedida por la Corte Superior de Justicia de San Martín-Sala Liquidadora Mixta de Moyobamba, en el Expediente 1218-2011-CI, que adjuntan los solicitantes como prueba de su petitorio, se lee en la Decisión de la Sala lo siguiente: "Ordenaron que la demandada emita una nueva resolución en la que se considere el pago diario de la bonificación por movilidad y refrigerio desde su designación o nombramiento como docente hasta la vigencia del Decreto Supremo N°204-90-EF a favor de los demandantes. Precisa, que en dicha sentencia quedan establecidas las fechas de ingreso de los demandantes fue entre el año 1982 y 1986, es decir, no percibieron en su oportunidad dicho concepto y con la sentencia judicial se les ordena pagar el periodo entre 20 de marzo de 1985 y el 21 setiembre del año 1990".

9.- Concluyendo, señala, que el monto de refrigerio y movilidad que aun sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N°264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°276, y que hoy en día asciende a S/5.00 Nuevos Soles, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°25295, establece que la relación entre el "inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 060 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 OCT 2015

cada un nuevo sol. Por tanto, el monto de la bonificación reclamada (S/5.00), es abonada en forma mensual a los solicitantes, no existiendo adeudo alguno, por los conceptos de la Bonificación por refrigerio y movilidad; en consecuencia, el derecho remunerativo reclamado viene siendo pagado en forma oportuna, afirmación que se desprende de la observación de las boletas de pago que se encuentran anexadas a su solicitud, por lo que no resulta amparable la presente petición.

10.- Que, de la revisión y análisis se puede concluir que las recurrentes solicitan la aplicación correcta del pago de su asignación por movilidad así como el pago de reintegro por concepto de movilidad, amparados en las siguientes normas: Decreto Supremo N°025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, como el D.S.N°264-90-EF, requiriendo se disponga el pago de S/5.00 Nuevos Soles diarios, y por el concepto que estos, requieren además el reintegro.

11.- Que, la bonificación por movilidad y refrigerio fue abonado a los trabajadores del Sector Público y regulado en su quantum y periodicidad de pago de acuerdo a las prescripciones del Decreto Supremo N°021-85-PCM y a partir del 01 de marzo de 1985 se niveló en cinco mil Soles Oro (S/5.000) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio, suma que fue extendida desde la última fecha a favor de los servidores y funcionarios nombrados del Gobierno Central conforme al Decreto Supremo N°025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, e incrementa la asignación única en Cinco mil Soles Oro (S/5,000.) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985, y por días efectivamente laborados, para ello señalaremos la secuencia de las normas legales emitidas que han ido regulando el beneficio materia de la petición:

12.- El Decreto Supremo N°063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, dispone se otorgue una asignación diaria de Un mil seiscientos soles (S/1,600.00), por días efectivamente laborados.

El Decreto Supremo N°204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/500.000.00 Mensuales por concepto de movilidad.

El Decreto Supremo N°109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijará en cuatro millones de Intis (I/4`000.000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

El Decreto Supremo N°264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en un Millón de Intis (I/1`000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total de movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en cinco Millones de Intis (I/5`000.000.00) dicho monto incluye lo dispuesto mediante los Decreto Supremos N°204-90-PCM y D.S.109-90-PCM;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 060 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 OCT 2015

13.-Que, en ese sentido se puede señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985; y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991, fue reemplazada por el inti, cuya equivalencia era la siguiente: Un inti =1,000 soles de oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo equivalencia la siguiente Nuevo Sol=1,000.000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevos Soles=1,000.000.000.00 Soles Oro; conforme se desprende de los establecido por el art. 3 de la Ley N°25295, en cuanto señala, la relación entre el inti y el Nuevo Sol, será un Millón de Intis por cada "Nuevo Sol".

14.-Que, se puede advertir que desde el Decreto Supremo N°204-90-EF vigente a partir del 01 de julio de 1990 es considerada la asignación por movilidad para los funcionarios, servidores nombrados, contratados, obreros y pensionistas, pero como incremento sobre lo que venían percibiendo y variando su forma de pago a un monto mensual, tal como se desprende del artículo 1º y 4º del Decreto Supremo N°204-90-EF, beneficio que estuvo condicionado a los días efectivos trabajados, luego se produjeron aumentos con la dación del D.S. N°109-90-PCM y el D.S.264-90-EF, disposiciones que fijaron un tope la percepción y de la cual se puede determinar que no establecen el pago "diario", siendo que dicho pago, estuvo vigente hasta la dación del Decreto Supremo N°204-90-EF, norma que derogó en forma tácita la percepción del beneficio reclamado en forma diaria.

15.- Que, son normas de aplicación obligatoria para la administración pública, la cual se encuentra regulada por una Ley Presupuestal, por tanto la percepción diaria del concepto de Movilidad y Refrigerio, estuvo garantizada durante el periodo en que estuvo vigente tal fórmula de pago.

16.- Como bien lo señala la Jurisprudencia, adjuntada como medio probatorio de las peticionantes, en su sétimo considerando, deja establecido que: "De otro lado, no podría el Principio Pro operario, determinar el acogimiento de la tesis de defensa de los demandantes pues aquel es aplicable frente al supuesto de contradicción de normas de la misma jerarquía, que conduce a la aplicación preferente de una de ellas, lo que no ha ocurrido, sino se trata de una nueva regulación en su forma de pago y la aplicación se da por sucesión de normas. Así está concebida por nuestro Código Civil, en el artículo I de su Título Preliminar".(lo subrayado es nuestro).

17.- Que, se determina que es recién desde el Decreto Supremo N°204-90-EF, vigente a partir del 01 de julio de 1990, que la asignación por movilidad fue considerada además para los funcionarios, servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, y para los pensionistas, pero como incremento sobre lo que venían percibiendo y variados su forma de pago a un monto mensual, tal como se desprende de sus artículos 1 y 4, dado que la naturaleza del citado beneficio, estuvo condicionado a días laborados, aumentos que se fueron dando por el D.S.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 060 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura,

22 OCT 2015

109-90-PCM y D.S. N°264-90-EF, disposiciones que además se fijaron un tope para su percepción, conforme se desprende de los art. 5 y 1 respectivamente de las normas citadas; de todo lo cual no se advierte ni se desprende el alegado pago diario de la asignación materia de la presente y de la naturaleza y de la norma que la creo, condicionada a labor efectiva y pago diario, que sólo estuvo vigente hasta la dación del Decreto Supremo N°204-90-EF.

Que, las administradas con su boletas de pago que adjuntan demuestran que vienen percibiendo el beneficios de refrigerio y movilidad en forma mensual tal como lo regula el D.S.N°204-90-EF.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01.01.2015 y con las visaciones de Asesoría Legal y la Oficina Técnica Administrativa;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INFUNDADA la petición presentada por Eva María Ramos Olivares y Jael Victoria Riofrio Varona sobre reclamo administrativo para que se disponga la correcta aplicación del Decreto Supremo N°025-85-PCM de fecha 29.03.1985 y el Decreto Supremo N°264-90-EF de fecha 21.09.1990, referido a la asignación de movilidad y de refrigerio, por considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE, NOTIFIQUESE a las administradas, OTA, Y ARCHIVASE.-



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Econ. Veronica Velly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL